

Comentario a fallo

SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EL REAJUSTE DE LA SUMA ASEGURADA AL TIEMPO DE LA SENTENCIA EXTENSIÓN DEL LÍMITE OBLIGACIONAL DEL ASEGURADOR POR INFLACIÓN

"BRETHAUER, SERGIO GERARDO C/ IÑIGUEZ, SANDRA FABIANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)", Expte. N° 75.867 y sus acumuladas. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino.

En el caso que nos ocupa se resuelven distintas cuestiones propias de un caso de daños y perjuicios con causa en un evento de la circulación automotriz, pero lo trascendente en lo que al asegurador citado en garantía atañe, es que se le hacen extensivo los efectos de la condena a la vez que se le impone cumplir su obligación de mantener indemne al asegurado por el monto de la condena aunque la suma resultante fuera superior a la suma asegurada consignada en el contrato

A continuación resumimos a guisa de sumario aquellas consideraciones de la sentencia de Cámara, vinculadas a la cuestión y que hacen también al comentario que realizamos

- 1. No cabe calificar -con base en el principio de preclusión- como extemporánea la crítica introducida por el apelante respecto a este punto en la instancia recursiva, dado que la configuración del perjuicio se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda e incluso al traslado que le fuera conferido respecto a la documental acompañada por la compañía asegurada -condiciones de póliza-, no pudiéndose plantear esta cuestión en oportunidad procesal previa a la apelación en virtud de la razón expresada.*
- 2. En tal sentido, anticiparé que la solución que propongo en orden a la adecuada flexibilización de este punto consiste en aplicar la variación porcentual que experimentó el precio de la prima por el seguro contratado entre la fecha del hecho (19/11/2013) y la fecha de la sentencia (10/2018) al límite de cobertura (ver fs. 157), a fin de extenderlo sobre la base del referido porcentaje.*
- 3. De modo que si el límite de cobertura al momento de contratar más elevada de indemnidad patrimonial, permitir que, a la postre, el efecto*

degradatorio del proceso inflacionario licúe el contenido económico real de la cobertura contratada implica lesionar la confianza suscitada en el tomador del seguro respecto al alcance de la obligación de indemnidad asumida por el asegurador.

4. *Desde el punto de vista del análisis económico del derecho, se ha asignado gran trascendencia práctica a las consecuencias derivadas del incumplimiento del asegurador y, en particular, a la prolongación excesiva del proceso judicial. Sobre este punto, se afirma la necesidad de que los efectos de la inejecución del contrato sean lo bastante relevantes como para importar un estímulo (incitación) suficiente a los contratantes para decidir sea optar por una ejecución correcta (leal) de sus obligaciones.*
5. *Para ello, se torna necesario que las consecuencias derivadas de la inejecución del contrato no sólo se hallen constituidas por los intereses moratorios, sino también por el mayor daño que, en relación causal adecuada con el incumplimiento, haya sufrido la contraparte. En síntesis, los daños-intereses ser mayores que el provecho resultante de la inejecución del contrato (ver STIGLITZ, Rubén S., *Análisis económico del contrato de seguro*, en *Derecho de seguros*. Dirigido por Nicolás H. Barbato, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2001).*
6. *En virtud de ello, una forma razonable de desalentar la litigiosidad del asegurador en un contexto estructuralmente inflacionario, consiste en vincular el límite de cobertura originariamente contratado a la evolución del precio de la prima, estableciendo una movilidad porcentual equivalente entre ambas variables.*
7. *Esta abusividad sobreviniente de la cláusula en cuestión se patentiza en el hecho de que el impacto del proceso inflacionario durante el alongado lapso temporal que demandó la tramitación del juicio, degradó el contenido económico de la prestación de indemnidad a la que se obligó el asegurador, como así también en la circunstancia dispar de que la obligación principal del asegurado consistente en el pago de la prima fue objeto de sucesivas actualizaciones.*
8. *Tales hechos no resultan irrelevantes, toda vez que el desequilibrio de los derechos y las obligaciones de las partes presupone también la*

necesidad de considerar la situación global de ellas en el contrato, sin perjuicio de que a la ruptura de la equivalencia, se llegue tan solo con una cláusula abusiva (STIGLITZ, Rubén, Derecho de Seguros, 5ta edición actualizada y ampliada, Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2005, pág. 520).

9. *En definitiva, el referido contexto contractual determinó que la pretensión de la aseguradora de atenerse estrictamente a los términos originarios de la cláusula aludida resulte abusiva en el caso concreto.*
10. *En el caso concreto, considero que la integración del contrato mediante la vinculación del límite de cobertura convenido con el precio de la prima vigente al momento de la sentencia es la solución que más adecuadamente responde a la justicia del caso.*
11. *Lo novedoso aquí es que se pone fin al conflicto del rol del juez para el caso de declarar la nulidad parcial, pues la disposición precitada indica que el juzgador deberá integrar el acto, esto es, reemplazar el contenido de las disposiciones ineficaces con otras válidas que respeten los intereses de las partes razonablemente en relación a la ley aplicable al caso (BUERES, Alberto J., Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado, Buenos Aires, ed. Hammurabi, 2015).*
12. *En la especie, la finalidad práctica perseguida por ambas partes, la economía general del contrato de seguro, la protección de los terceros damnificados, operan en favor de la prevalencia del principio de conservación del acto y, en consecuencia, de la preservación de la relación asegurativa. Tal constatación justifica la integración del “vacío contractual” con la solución aquí propuesta, en el entendimiento de que ésta constituye una respuesta jurídica debidamente justificada en sus razones de base como en la justicia material del resultado arrojado.*
13. *Por su parte, en las recientes sentencias dictadas en C. 121.134, “Nidera S.A.” y C. 120.536, “Vera” (ambas del 3/08/18), el Máximo Tribunal Provincial ha reconocido el fenómeno inflacionario y la vigencia de distintas leyes (nacionales y provinciales), decretos y resoluciones que, de una u otra manera, prevén mecanismos de actualización. Así, ha ejemplificado el Dr. Soria en su voto (que contó con la adhesión de la mayoría del tribunal) con diversos supuestos de capitales expresados en monedas fuertes o ajustables por índices, tal como títulos públicos:*

bono “dólar-link” (decreto 164/13), bono de la Provincia de Buenos Aires (resol. ministerial 54/09), bonos nacionales en dólares o con cláusula CER, o depósitos a plazo fijo UVI (ley 27.271). Agrego, por mi parte, el art. 84 de la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), que establece que las multas se fijan en UF, unidad de medida según el precio de la nafta especial (obviamente para mantener actualizado el valor de las multas), los préstamos hipotecarios de bancos oficiales con cuotas UVA (mecanismo de actualización), y la misma ley 14.967, que prevé que los honorarios deben regularse en JUS (arts. 9 y 51). Finalmente, está de más decir que el método planteado armoniza con el sentido de la evolución de la responsabilidad civil que, en los últimos años, ha modificado su epicentro, desplazándose de una obligación de reparar del responsable, hacia el derecho de la víctima a ser indemnizada. Es decir, la responsabilidad civil como crédito a la reparación.

14. *En consecuencia, corresponde elevar el límite de cobertura en esa proporción, lo que cubre el monto total de la condena.*

Comentario a fallo

Por Dr. Carlos Alberto Schiavo

I.- Introducción

El fallo que motiva este comentario nos remonta sin duda a la reconsideración y consulta del plenario de la CNCom., 29/11/1978 in re Mussa de Gómez de la Vega, María H. c. La Defensa, Cia. de Seguros Generales S.A¹. en el cual se resolvió contestar por la afirmativa la propuesta del plenario cuya cuestión era

“ Si corresponde o no computar a los efectos de la depreciación monetaria, en el supuesto de tratarse de determinar la indemnización proveniente de un

¹ Plenario que estuviera en sintonía con los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) in re Vieytes de Fernández, Juana, suc. c. Provincia de Buenos Aires. 26/0*/1976 Y Camusso Vda. de Marino, Amalia c. Perkins S. A. s/demanda", de fecha 21 /05/1976 (Rev. La Ley, t. 1976C, p. 72) y "Valdez. José R. c. Gobierno nacional s/reincorporación" y que ahora la CSJN ha modificado en atención a la vigencia de la ley 25.561 sus sucesivas prórrogas, como se verifica en los autos: "Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido"

contrato de seguro a fin de asegurar, de ese modo la reparación integral de los daños producidos al asegurado”

En el voto de Juan Carlos Félix Morandi se reafirma un apotegma esencial del seguro;

“...que el seguro es un instituto económico llamado a funcionar básicamente en un régimen de estabilidad económica...” y agrega el vocal mentado que: *“...la suma asegurada, entonces, constituye un límite contractualmente pactado...”*

Pero al tratar específicamente el seguro contra la responsabilidad civil hace una extensa consideración del instituto de la “dirección del proceso” por parte del asegurador integrando así a la obligación principal de mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, la de responder por las consecuencias dañosa que pudiera producir al asegurado la deficiente dirección del proceso.

En los hodiernos tiempos post ley 23.928 con sus múltiples modificaciones, excepciones y ajustes, la realidad económica dista mucho de ser aquella de la convertibilidad con inflaciones de IPC (oficiales) de 1993 - 2001) del 1,7 promedio anual ya que ahora nos muestran promedios IPC (extraoficiales) del 27,7 anual².

En los considerandos del plenario [“Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil \(CNCIV\) 20/4/2009](#) se hace expresa mención al proceso inflacionario y la necesidad que el mismo no perjudique al acreedor que enfrenta judicialmente a su deudor moroso:

“....La reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del art. 1083 del Código Civil. Entonces, para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo....”³

² Debiendo destacar que en ambos casos el rango fue muy bajo, permitiendo afirmar que se estuvo frente a un proceso casi constante y equilibrado

³ En esta expresión del voto de la mayoría (cubrir la pérdida de su valor adquisitivo) no se observan dos grandes diferencias entre la aplicación de la tasa activa y la indexación. Veamos una comparación a guisa de ejemplo: a) una tasa de interés activa del 2% mensual resulta equivalente a decir un 24% anual, ya que capitalizar mensualmente los intereses haría que se estuviera calculando intereses sobre intereses (anatocismo prohibido legalmente a la fecha del plenario y que el CCyCN en el art. 770 inc. b) permite tal forma de cálculo con los límites del art. 771), en tanto que una inflación regular del 2% mensual da como resultado una inflación anual del 26,84%. Por otra parte los intereses como

Por su parte la SCBA en sendos autos “Nidera S.A.C/Provincia de Buenos Aires S/ Daños Y Perjuicios”03/05/2018 y “Vera Juan Carlos C/Provincia De Buenos Aires s/Daños y Perjuicios”. 18/04/2018, comienza diciendo el Tribunal Cintero:

“.....A fin de dar adecuado tratamiento a este agravio, es preciso recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha cuidado de no identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los valores actuales de los bienes a los que refieren, con la utilización de mecanismos indexatorios, de ajuste o reajuste según índices o de coeficientes de actualización de montos históricos. En el matiz diferencial entre ambas modalidades tuvo en cuenta que en la última se está ante una operación matemática, mientras que la primera en principio no consiste estrictamente en eso, sino en el justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo (doctr. causas C. 58.663, "Díaz", sent. de 13-II-1996; C. 60.168, "Venialgo", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17-II-1998, e.o.)....”

Para luego continuar con:

*“...II.3.e.vii. Así las cosas, es prudente adoptar en la especie el aludido criterio consolidado por la jurisprudencia. Lo es porque el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, **se asemeja a ellas** en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad....”* (el destacado nos pertenece)

Y concluir en el resolutorio:

*“...II.3.e.viii. En suma, cabe concluir que **cuando sea pertinente el ajuste por índices** o bien cuando se fije un quantum a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, como las que han motivado los agravios del recurrente....”* (el destacado nos pertenece).

II.- La indexación y el reajuste⁴

accesorios al capital, en mucho casos, deben tributar fiscalmente como ganancia, en tanto la indexación es el mismo capital ajustado y por lo tanto no tributa como ganancia

⁴ Ver entre otros **Montamat, Daniel Gustavo**, Indexación, técnica, naturaleza y distorsiones, Ed. Universidad Nacional de Rio Cuarto, Rio Cuarto 1982: **Mosset Iturraspe Jorge**, Límites a la indexación ley

Cuando se comenzó a aceptar que el deudor moroso debía resarcir el daño producido con su contumacia mediante el reajuste del capital adeudado y los intereses puros, se echó mano a lo que se entendió más practicable y así se utilizó para efectuar tales reajuste índices generales que publicaba el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) fuera el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el Índice de Precios Minoristas (IPMin) o el Índice de Precios Mayoristas. (IPM)

En principio, lo que pareció de toda justicia, comenzó a evidenciar inconvenientes procesales. Así los pagos de las liquidaciones de sentencia resultaban interminables, ya que presentada la liquidación se verificaban

- a) Traslado de la liquidación
- b) Desde su notificación término para consentir la misma
- c) Depósito judicial y su acreditación
- d) Resolución dando cuenta del depósito y haciendo saber el mismo
- e) Petición del acreedor para que se libre orden de pago judicial
- f) Resolución judicial ordenando tal libramiento
- g) Transcurso del término para consentir el auto que ordena la emisión de la orden de pago judicial librada contra el banco de depósitos judiciales
- h) Nueva petición de emisión de la orden de pago judicial
- i) Libramiento de la orden de pago judicial
- j) Retiro y cobro de la misma.

Y al cumplimentarse todos estos pasos procesales había transcurrido un nuevo período de inflación que imponía una nueva liquidación indexatoria y así sucesivamente, llevando incluso a que muchos Jueces intimaran presentar las liquidaciones estimando la inflación futura, para evitar estas interminables y sucesivas liquidaciones y ajustes del ajuste.

Por otro lado, la indexación mediante la aplicación de índices “promedios” de precios de diversos bienes y servicios no se ajustaba a la realidad fáctica de crédito causa del proceso judicial y así se podía comprobar que un asegurado demandaba a la aseguradora por una suma equivalente al valor de un determinado bien, supongamos una automotor de determinada marca, modelo ya antigüedad y por aplicación de esos índices promedios de precios, el deudor terminaba pagando de capital actualizado el

24.283; **Alterini Atilio Aníbal**, Desindexación de las deudas, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994; **Mosset Iturraspe Jorge, Jortack Víctor E.** Indexación, abuso y desindexación, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1982; **Alterini, Atilio A.** Desindexación, el retorno al nominalismo, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991; **Peyrano Jorge W**, Ley 24.283 Régimen procesal de la desindexación, Ed. Juris, Rosario, 2000

equivalente a dos y hasta tres veces el valor de esa misma marca de automotor⁵, igual modelo y antigüedad, cuando la sentencia debería haber contemplado el valor venal del automotor al tiempo de la liquidación y no índices promedios.

Esto llevó al dictado de la ley 24.283, de Diciembre 17 de 1993 (cuando estaba ya vigente la ley anti indexatoria 23.928), que en un solo artículo establecía que: *“... Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidada.*

Entre esta ley, la ya mencionada 23.928 actualizada por la ley 25.561 de emergencia económica siguieron muchas prorrogas de esta última hasta la ley 27.345 que mantiene vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 aquellos artículos 7 y 10 de la ley 23.928⁶, generando algunas dudas y disputas en orden a las siguiente cuestiones

- a) La ley de emergencia económica contiene varias excepciones a la prohibición de actualización o indexación lo que permite llegar por la vía de la analogía y en virtud a la garantía constitucional del derecho de propiedad a encontrar vías excepcionales para reajustar la suma demandada cuando la deuda fuera una deuda de valor.

⁵ Este ejemplo se corresponde con varios casos. Uno de estos caso se trató de la demanda iniciado por el asegurado contra la aseguradora con motivo del robo de un automotor Ford Falcon deluxe con dos años de antigüedad a la fecha nacimiento del crédito del asegurado, al tiempo de realizarse la liquidación de la sentencia que hizo lugar a la demanda se actualizó la suma demandada por aplicación del IPM y el resultado fue el valor de “tres” Ford Falcon deluxe con dos años de antigüedad a la fecha de la sentencia (obviamente más intereses calculados con la tasa pura del 6% anual, más costos y costas)

⁶ "Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

"Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional — inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

- b) El artículo ocho de la ley 23.928 que estableciera que los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en Australes no convertibles, se aplicarán exclusivamente hasta el día 1º del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento, quedó derogado por la ley 25.561 permitiendo también admitir por interpretación finalista que había concluido la finalidad de la disposición prohibitiva y con la derogación del artículo que la imponía, se permitía legalmente los ajustes y actualización de créditos dispuestos en sentencias judiciales.
- c) Por último con los nuevos fallos que mencionamos y el que nos ocupa en este comentario pareciera afirmarse un sistema de “reajuste” vinculado directa y exclusivamente a los términos económicos del negocio jurídico de que se trate y superar así el injusto y abusivo sistema indexatorio.

III.- El reajuste del límite suma asegurada.

Habremos de dejar de lado aquellas temerarias y extremas teorías que adscriben a la actualización monetaria de las sumas aseguradas⁷, para tratar de verificar cuales podrían ser los efectos sobre los pasivos contables de las aseguradoras la constitución de reservas de siniestros pendientes de liquidación con reclamación judicial, si se impone considerar el reajuste de la suma asegurada en la medida del incremento de la prima de la rama de que se trate (como se resuelve en el caso su análisis), reajuste en la medida de las utilidades financieras del asegurador durante el período del proceso judicial y cuantas otras se pudieran ir produciendo o inventándose en el disperso y hasta anárquico sistema judicial federal con tan poca adscripción y respeto por los fallos y precedentes de nuestro Máximo Tribunal.

Es que de multiplicarse casos como estos, no podría pasar mucho tiempo para que la Superintendencia de Seguros de la Nación advierta esta circunstancia y en cumplimiento de la competencia atribuida legalmente entienda que le corresponde regular el régimen de reservar ajustadas. Otro tanto ocurrirá con los reajustes y actualizaciones de los valores correspondientes a las reclamaciones de los aseguradores a los reaseguradores y el costo del reaseguro...

⁷ **Sobrino Waldo** Actualización Monetaria de las Sumas Aseguradas Revista La ley año LXXXI nro. 213 (tomo 2017 F), íbidem , su ponencia al XVII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, Mendoza, mayo 2018

Sin duda que esta nueva situación verá inmediatamente reajustar el precio del seguro hasta el límite de la anti selección o imposibilidad comercial.

Es que esta nueva consideración contractual que se hace de la dirección del proceso como mandato del , y al decir del art. 110 de la ley 17.418 resista la pretensión del tercero, introduce un nuevo débito contra el asegurador y es aquel correspondiente a los daños y perjuicios causados por el negligente cumplimiento del mandato defensivo, al privilegiar aparentemente los intereses del asegurador por sobre los del mandante asegurado, cuando aquel al parecer obtiene ganancias financieras dilatando el proceso judicial sin satisfacer en las etapas iniciales el crédito del acreedor demandante propiciando una rápida transacción dentro de los límites de la suma asegurada.

Se sabe que los procesos judiciales tienen demoras y dilaciones excesivas, muchos de los cuales resultan paradigmáticos y con amplia difusión periodística especializada y estudios académicos cuando estas demoras por décadas llevan a verificar una insuficiencia extrema e injusta entre la suma asegurada y el monto actualizado del capital reclamado.

La más de las veces las reclamaciones no superan el importe de la suma asegurada, pero con el transcurso del tiempo, si aquellas se actualizan y éstas no, el asegurado que inicialmente no tenía necesidad de participar en el proceso judicial por el excedente entre lo demandado y la suma asegurada, debería ser advertido e informado por el mandatario asegurador y si así no lo hiciera incurriría en incumplimiento del contrato de mandato y deberá responder por los daños y perjuicios que su negligencia provocó.

Los casos en que la CSJN tuvo que expedirse sobre la materia⁸ lo hizo frente a otros argumentos judiciales los cuales con la pretensión de satisfacer la indemnización plena en la reclamación del accionante imponían al asegurador el pago íntegro de la liquidación de sentencia por sobre la suma asegurada, la que resultaría "inoponible" al tercero reclamante, pero dejaban de atender a los derechos e intereses del asegurado demandado que se veía así obligado a satisfacer al asegurador aquellas suma que éste debió pagar en exceso de la suma asegurada.

⁸ Fundamentalmente el caso Aimar **MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MOLINA, JOSE ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O UERTE)** Expediente N° 31.171/2012 CNCiv. Sala "C", 26/05/2016 y "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ lesiones o muerte)" Ver comentarios de **Traverso Amadeo Eduardo** en <http://www.elseguroenaccion.com.ar/?p=24661>

Esta solución que solo atendía a los derechos del tercero, no resultaron justas para el asegurado ya que este lamentable invento de la inoponibilidad indirectamente reafirma la validez del límite de la responsabilidad obligacional del asegurador a quien se le reconoce la posterior acción de regreso contra el asegurado.

IV.- Conclusiones

Entendemos que muchas veces frente a situaciones como las que nos ocupa, resulta conveniente recurrir a los fundamentos iusfilosóficos que nutren nuestro Derecho Positivo y así cabría hacerlo a partir del artículo 2 del CCyCN cuando establece que la interpretación de la ley debe hacerse teniendo en cuenta "...los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento..." que asigna al interprete normativo excluyente (en el decir de Alexy⁹) la imposición legal normativa de considerar "principios y valores jurídicos".

Es por ello que me he permitido recurrir a Santo Tomás de Aquino¹⁰, ya que lo justo y la justicia se encuentra ente las cuatro virtudes cardinales, tanto como Prudencia que en lo concreto jurídico es la epiqueya¹¹ son los nutrientes y septentrión de un sistema de Derecho.

Además de señalar la importancia que representa que al referirnos a una norma jurídica esta pueda exhibir su supervivencia en virtud a ser válida y vigente. Es sabido que hay leyes vigentes pero no válidas (ver casos paradigmáticos señalados en el Digesto Jurídico Argentino), como las hay válidas, pero no vigentes, como la prohibición de los reajuste judiciales frente a los procesos inflacionarios extremos o con altos índices durante largos periodos, ya que no puede sostenerse la vigencia de una ley cuya finalidad fuera la estabilidad monetaria y la neutralización de la inflación.

Siguiendo así estas ideas llegamos a precepto básico de la "igualdad" en las relaciones con el otro y que en materia contractual hoy se ve practicada en la regulación de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas y las relaciones de consumo.

⁹ **Alexy Robert**, El concepto y la validez del derecho, Ed. Gedisa, Barcelona, 2004

¹⁰ **Santo Tomas de Aquino**, La Justicia comentario al libro quinto de la ética a Nicómaco de Aristóteles, Ed. Cursos de Cultura Católica, Buenos Aires, 1946

¹¹ **Schiavo Carlos Alberto** El concepto Aristotélico de Equidad, La Ley Suplemento Actualidad, 26/08/1999. En igual sentido ver **Sabelli Héctor Eduardo** Equidad y Control de Constitucionalidad, Rev. La Ley 2001-D, págs. 453-470)

En materia aseguradora hemos dicho que ambas partes se comprometen patrimonialmente en forma proporcional a la posibilidad y probabilidad de ocurrencia del evento como presupuesto del objeto del contrato de seguro y cuando esa igualdad y proporcionalidad se ve afectada por una situación externa que afecta a ambas partes, como es la inflación, debe ajustarse la magnitud obligacional en la misma proporción en que alguna de ellas obtiene beneficios no establecidos en el convenio en detrimento de la otra parte. Es el caso del asegurador que dilata deslealmente y exprofeso la presta y diligente satisfacción del crédito del tercero reclamante alampando obtener con el transcurso del tiempo una rentabilidad superior a los intereses y costas que debe afrontar en cumplimiento de la sentencia, tal como lo menciona expresamente el fallo comentado y además perjudica, también deslealmente, al asegurado que le dejo la dirección del proceso judicial, cuando la suma de condena supera la suma asegurada que originalmente era suficiente.

Concluimos así reconociendo la justicia del fallo comentado que va por la senda jurídica correcta que supera aquellas sentencias que establecen inoponibilidades, supera un nominalismo fácticamente inexistente y propicia una baja de la litigiosidad como un leal cumplimiento de la dirección del proceso en interés del asegurado.